



GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 419 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 11 SET. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Expediente de Registro N° 999-2020 y 2709-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Elba Eloisa Umeres Aoun contra la Carta N° 004-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre del año 2019 emitido por la Oficina de Recursos Humanos y el Dictamen N° 47 -2020-GR CUSCO-ORAJ e Informe N° 393 -2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso, establecido en la Constitución Política del Perú, establece en el inciso 3) del Artículo 139° que, son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que, constituye también un principio y un derecho dentro de los procedimientos administrativos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del mismo modo, en su Artículo 217° se señala que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° del mismo cuerpo normativo modificado, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días";

Que, en el presente caso, mediante Carta N° 004-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre del año 2019, la Oficina de Recursos Humanos emite respuesta indicando que no es posible atender la solicitud presentada por la señora Elba





Eloisa Umeres Aoun, quien mediante solicitud de registro de tramite documentario N° 32672-2019, petitiona el pago de sus remuneraciones conforme a la nueva escala de pagos aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, por la suma mensual de S/. 6,200.00 (Seis Mil Doscientos con 00/100 nuevos soles) en la categoría remunerativa PB – PEC IV-B, por haber sido repuesta en el proceso judicial N° 1949-2012, tramitado en el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Cusco;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento;

Que, del Informe N° 409-2007-GR CUSCO/ORAD-OPER de fecha 20 de febrero del 2020 emitido por la Oficina de Recursos se desprende que a la fecha la recurrente tiene condición de servidora contrada respuesta judicial, la misma que viene laborando en la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional del Cusco, a consecuencia de lo dispuesto en la sentencia procedente del expediente judicial N° 01949-2012-0-1001-JR-LA-02, a la que se dio cumplimiento cabal en todos sus extremos conforme al artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, sin embargo, se observa de los antecedentes judiciales que el Órgano Jurisdiccional no emite pronunciamiento ni disposición respecto a pago conforme Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, puesto que la sentencia emitida es restitutoria más no declarativa de derechos, teniendo en cuenta que únicamente se adquirió la protección descrita en el artículo 1° de la Ley N° 24041;

Que, no estando conforme, la recurrente hace uso de su derecho de contradicción interponiendo recurso administrativo de apelación contra Carta N° 004-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre del año 2019, mediante escrito con registro de tramite documentario N° 999-2020, la misma que fue dirigida a la Gobernatura Regional, más no a la misma autoridad que emitió el acto;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° del mismo cuerpo normativo modificado, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, del recurso de apelación presentado por la servidora Elba Eloisa Umeres Aoun, con registro de tramite documentario N° 999-2020 y ampliación de fundamentos con registro 2709-2020, se observa que dicho recurso se dirige a la Gobernatura Regional como ente superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna, por lo cual no cumple con el requisito establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, cuando dispone que la apelación debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto, que en el presente caso es la Oficina de Recursos Humanos;

Que, con Informe N° 880-2020-GR CUSCO/ORAD-ORH de fecha 03 de julio del presente, la Oficina de Recursos Humanos remite expediente principal y original en el cual se adjunta documentación del proceso judicial N° 2805-2017-0-1001-JR-LA-02 instaurado por la servidora Elba Eloisa Umeres Aoun en contra del Gobierno regional del Cusco, en el que solicita el cumplimiento de la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR-CUSCO/PR de 07 de febrero del 2013 y se disponga se cumpla con





abonar su remuneración en la suma de seis mil setecientos con 00/100 soles en su condición de Coordinadora de Proyectos de la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de proyectos de Inversión del Gobierno regional del Cusco;

Que, mediante Sentencia contenida en la Resolución N° 06 del proceso judicial N° 2805-2017-0-1001-JR-LA-02, el Segundo Juzgado de Trabajo de Cusco decide de la siguiente forma: **"FALLO:** Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **ELBA ELOISA UMERES AOUN**, contra el GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO representada por su presidente con citación del Procurador Público del Gobierno Regional Cusco; en consecuencia consentida o ejecutoriada esta resolución, remítase los autos al Archivo Central para su Archivamiento Definitivo, con la devolución de los anexos que correspondan", fallo que fue confirmado mediante Resolución N° 10 de fecha 28 de marzo del 2018, por la Segunda Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Posteriormente la demandante presenta recurso de Casación N° 10197-2018, producto del cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Elba Eloisa Umeres Aoun, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciocho; en consecuencia, no corresponde otorgar el pago de remuneraciones conforme a la nueva escala de pagos dispuesta mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR-CUSCO/PR ni el pago de la suma de S/. 6,200.00 soles como remuneraciones;



Que, los procedimientos administrativos se rigen por los principios establecidos en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el D. Leg. N° 1272, dentro del cual se encuentra el principio de legalidad, donde se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que se les fueron conferidas;

Que, en ese contexto, el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, indica que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, el artículo 6° de la norma antes indicada prohíbe a los Gobiernos Regionales, entre otras entidades, que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia N° 014-2019, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, en cumplimiento obligatorio de los mandatos judiciales que declaran improcedente la demanda interpuesta por la servidora Elba Eloisa Umeres Aoun en contra del Gobierno Regional del Cusco respecto a la pretensión del pago de remuneraciones conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 186-2013-GR CUSCO/PR, así como la suma de S/. 6200.00 soles como remuneración y considerando lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 014-2019 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, no es factible acceder a lo petitionado por la recurrente;

Con las visaciones de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración;





En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 "Ley de bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902 y el artículo Único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, infundado el recurso de apelación interpuesto por **Elba Eloisa Umeres Aoun**, contra Carta N° 004-2019-GR.CUSCO/ORAD-ORH de fecha 30 de diciembre del año 2019, debiendo CONFIRMARSE en todos sus extremos la carta recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa, en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional, al interesado e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

